



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214212484351

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 28 de 2021

Señor(a)

Mario Antonio Díaz Junca
Calle 48 J 5 C 37 Sur Interior 3
CP: 111831

Bogotá - D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apertado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	04/03/2020	Fecha 2:	04/03/2020
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Casa de 3 pisos en pta Blanca	Observaciones:	en la dirib ma 625 = 2674

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120535762

La Secretaría Distrital de Movilidad, para los comparendos No. 110010000000 25252569 Fecha de Imposición 04 de marzo de 2020 adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

El comparendo fue remitido dentro de los 3 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 por medio de empresa de correspondencia al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT.

Pantallazo RUNT:

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : MARIO ANTONIO DIAZ JUNCA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 80132117
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CL 48 J NO. 5 C - 37 SUR	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BDGOTA	Correo Electrónico:	
Teléfono:	0000000	Teléfono móvil:	3125638229

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Remitente
Nombre/Razón Social: AQUINO GARCIA, Simón Isidoro
Dirección: Calle 13 N° 37 - 3
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000

Destinatario
Nombre/Razón Social: MARIO ANTONIO DIAZ JUNCA
Dirección: CALLE 48 J 5 C 37 SUR INTERIOR 3
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111831462

472

16



Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiendo a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional, actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a continuación se transcribe.

"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. ***Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o***
2. ***Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o***
3. ***Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.***

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.

Me permito informar que la **Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020**, no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

En cuanto a su solicitud referente a suministrar el permiso o autorización para instalar cámaras. La resolución 718 de 2018 menciona en su Artículo 5. Condiciones previas a la instalación y/u operación:

Parágrafo. El uso de equipos para las labores de control en vía, no son considerados como de detección electrónica. Así mismo, cuando se utilicen equipos exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no se requerirá autorización del Ministerio de Transporte.

En concordancia con el numeral C "Todos los SAST de detección fija o móvil que se pretendan instalar o poner en operación, diferente a los equipos usados para el Control en vía apoyado en dispositivos móviles, deberán presentar un estudio técnico de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y que justifique la necesidad de la instalación o/y operación de los mismos"

Los comparendos de la referencia tienen una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía por lo que no es posible atender su petición sobre los requisitos técnicos solicitados y que solo están dispuestos para dispositivos electrónicos.

Se anexa en tres (03) folios resolución No. **289767 del 09 de octubre de 2020** y en dos (02) folios copia del comparendo No. **110010000000 25252569 Fecha de Imposición 04 de marzo de 2020**.

La resolución No. **289767 del 09 de octubre de 2020**, fue emitida por Autoridad de Tránsito, DANIEL RICARDO LEON CEPEDA, funcionario público de la Secretaría Distrital de Movilidad, de tal forma que todas sus actuaciones gozan de presunción de legalidad y buena fe, emitiendo dicha resolución dentro de sus competencias y misiones funcionales.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214212484351

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

11001000000025252569

FECHA INFRACCIÓN

CÓD.

PLACA

03/04/2020 11:35:19

C.02

CLO210

Ver Comparendo

Ver Comparendo Notificado

INFORMACIÓN IMPOSICIÓN

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE

AGENTE ORIGEN

FUENTE IMPOSICIÓN

MONICA LEYVA CALDERON

94157

DEAP

PROPIETARIO

TIPO DOC.

NÚMERO DOCUMENTO

NOMBRES

Cédula Ciudadanía

90132117

MARIO ANTONIO DIAZ JUNCA

INFORMACIÓN DEL CURSO

FECHA CURSO

TIPO DOC.

NÚMERO DOCUMENTO

NOMBRES

NO SE HA REGISTRADO CURSO

NOTIFICACIONES

FECHA REGISTRO

EVENTO

PDF

2020-3-5 7:33:25.0

(1) Generación archivo comparendo



2020-3-11 17:23:10.0

(3) Registro devolución, Causal: DESTINATARIO DESCONOCIDO



2020-4-13 2:5:12.0

(6) Registro notificación entrega a ciudadano RESOLUCION AVISO 144 DEL 2020-04-03 NOTIFICADO 14/04/2020



2020-4-13 2:13:40.0

(4) Registro envío a SICON

No Aplica

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214212484351

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 28 de 2021

Señor(a)

Mario Antonio Díaz Junca
Calle 48 J 5 C 37 Sur Interior 3
CP: 111831

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120535762

La Secretaría Distrital de Movilidad, para los comparendos No. **110010000000 25252569** **Fecha de Imposición 04 de marzo de 2020** adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*.

El comparendo fue remitido dentro de los 3 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 por medio de empresa de correspondencia al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT.

Pantallazo RUNT:

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	MARIO ANTONIO DIAZ JUNCA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 80132117
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CL 48 J NO. 5 C - 37 SUR	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:	0000000	Teléfono móvil:	3125638229

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiendo a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional, actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a continuación se transcribe.

"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. *Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
2. *Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
3. *Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.

Me permito informar que la **Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020**, no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

En cuanto a su solicitud referente a suministrar el permiso o autorización para instalar cámaras. La resolución 718 de 2018 menciona en su Artículo 5. Condiciones previas a la instalación y/u operación:

Parágrafo. El uso de equipos para las labores de control en vía, no son considerados como de detección electrónica. Así mismo, cuando se utilicen equipos exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no se requerirá autorización del Ministerio de Transporte.

En concordancia con el numeral C *"Todos los SAST de detección fija o móvil que se pretendan instalar o poner en operación, diferente a los equipos usados para el Control en vía apoyado en dispositivos móviles, deberán presentar un estudio técnico de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y que justifique la necesidad de la instalación o/y operación de los mismos"*

Los comparendos de la referencia tienen una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía por lo que no es posible atender su petición sobre los requisitos técnicos solicitados y que solo están dispuestos para dispositivos electrónicos.

Se anexa en tres (03) folios resolución No. **289767 del 09 de octubre de 2020** y en dos (02) folios copia del comparendo No. **110010000000 25252569 Fecha de Imposición 04 de marzo de 2020**.

La resolución No. **289767 del 09 de octubre de 2020**, fue emitida por Autoridad de Tránsito, DANIEL RICARDO LEON CEPEDA, funcionario público de la Secretaría Distrital de Movilidad, de tal forma que todas sus actuaciones gozan de presunción de legalidad y buena fe, emitiendo dicha resolución dentro de sus competencias y misiones funcionales.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214212484351

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

11001000000025252569

FECHA INFRACCIÓN

CÓD.

PLACA

03/04/2020 11:35:19

C.02

CLO210

Ver Comparendo

Ver Comparendo Notificado

INFORMACIÓN IMPOSICIÓN

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE

AGENTE ORIGEN

FUENTE IMPOSICIÓN

MONICA LEYVA CALDERON

94157

DEAP

PROPIETARIO

TIPO DOC.

NÚMERO DOCUMENTO

NOMBRES

Cédula Ciudadanía

30132117

MARIO ANTONIO DIAZ JUNCA

REGISTRO DE CURSOS

FECHA CURSO

TIPO DOC.

NÚMERO DOCUMENTO

NOMBRES

NO SE HA REGISTRADO CURSO

ACTIVIDADES

FECHA REGISTRO

EVENTO

PDF

2020-3-5 7:33:25.0

(1) Generación archivo comparendo

7

2020-3-11 17:23:10.0

(3) Registro devolución, Causal: DESTINATARIO DESCONOCIDO

7

2020-4-13 2:5:12.0

(6) Registro notificación entrega a ciudadano RESOLUCION AVISO
144 DEL 2020-04-03 NOTIFICADO 14/04/2020

7

2020-4-13 2:13:40.0

(4) Registro envío a SICON

No Aplica

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ 03 DICIEMBRE DE 2020

i. SDM : 194904
ha : 2020-12-05 11:40:56
no : SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
to : 276 - REVOCATORIA DIRECTA DE COMP
ss : 18 Anexos: 2
en : MARIO ANTONIO DIAZ JUNCA
do : 1

SEÑORES

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

ASUNTO: Derecho fundamental de petición, artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, ley 1755 del 30 de junio de 2015.

REFERENCIA: Solicitud De Revocatoria Directa De Actuaciones Administrativas (RESOLUCIONES Sancionatorias y/o FOTO DETECCIONES)

CORDIAL SALUDO:

MARIO ANTONIO DIAZ JUNCA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía N° **80.132.117** actuando en nombre propio, de manera respetuosa y comedida, elevo ante usted este derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en el Código Contencioso Administrativo cumpliendo con el lleno de requisitos del artículo 5, 15 y 16 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

Con el firme objeto de conseguir una respuesta **CLARA, OPORTUNA, COMPLETA Y DE FONDO** a cada una de las peticiones que realizare; las cuales se desprenderán de los hechos a narrar y se sustentarán en LA LEY (General y Especial), LA CONSTITUCIÓN y sus PRINCIPIOS rectores.

No sin antes recordar lo expresado por la corte constitucional, en la sentencia T-161 de 2001, en este mecanismo de participación y control ciudadano (**DERECHO DE PETICION**):

“DERECHO DE PETICION-Alcance y ejercicio.

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Subrayas y negrita, fuera de texto.

HECHOS

PRIMERO: Por Internet (SIMIT) verifique foto multa (**FOTO DETECCIÓN**), Sin Resolución Sancionatoria.

COMPARENDO

Nº 11001000000025252569 de 03/04/2020

SEGUNDO: Teniendo claro que todas las autoridades Administrativas, deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, en las leyes especiales y recalando que cada una de las actuaciones administrativas deberá desarrollarse especialmente, con arreglo a los principios del **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, MORALIDAD, PARTICIPACIÓN, RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, COORDINACIÓN, EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD** le solicito el cumplimiento de las garantías procesales que comportan el **DEBIDO PROCESO**, por lo cual solicito los siguientes:

PETICIONES EN DERECHO

PRIMERO: Teniendo en cuenta que lo indicado en el art 72 de la ley 1437 de 2011. Se declare la **REVOCATORIA DIRECTA** Sin resolución sancionatoria

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la orden formal de comparendo

No. 11001000000025252569 de 03/04/2020 y solicito la exoneración al comparendo en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la sentencia de la Corte Constitucional C-038 de 2020.

TERCERO: Solicito por favor el permiso de la Súper Intendencia del Ministerio de Transporte, prueba de la debida señalización y calibración de las cámaras de foto detección con las cuales realizaron mi foto detección, tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.

CUARTO: Ordenar **DESCARGAR, ACTUALIZAR Y SUSPENDER** cualquier tipo de actuación y/o reporte generado derivado de las mismas, esto a la luz del principio de **COORDINACION ADMINISTRATIVA** y la regla del derecho, la cual dicta que **"lo accesorio, sigue la suerte de lo principal"**.

CUARTO: Que si existiere en sus **bases de datos internas** alguna actuación administrativa; llámese **Comparendo o Resolución Sancionatoria, DIFERENTES** a las anteriormente enunciadas por favor se ordene la **REVOCATORIA DIRECTA** de la o las

mismas, esto dado que claramente, si no la he enunciado en este escrito, es por el hecho; de no tener conocimiento de la o las mismas.

QUINTO: Señor(a) Inspector(a) de tránsito, si no fuere procedente lo anterior, solicito de manera **SUBSIDIARIA**, las siguientes peticiones.

PETICIONES SUBSIDIARIAS EN DERECHO

Haciendo claridad a lo ordenado por la Ley 1712 de 2014 (LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL). Ley, la cual en todos y cada uno de sus artículos regula y faculta a los ciudadanos a solicitar y obliga a los funcionarios públicos, a suministrar cualquier tipo de información solicitada, en poder de este último, acceso a la información, la cual solamente podrá ser limitada por las reservas que expresamente la ley dicte.

Para una muestra tenemos lo expresado por el artículo 4 Ley 1712 de 2014:

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

Teniendo clara la importancia del acceso a la información pública procedo con las siguientes peticiones subsidiarias:

PRIMERA: Peticiono, me envíe copias de las guías **ORIGINALES**, del **PRIMER** envió mediante el cual ustedes intentaron notificarme, las citaciones para notificación personal de las fotodetecciones. (Donde conste fecha de envío, nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia). En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

Esto para poder verificar los siguientes:

- A) Que él envió se haya realizado dentro de los **(3)** días posteriores a las presuntas infracciones. Artículo 135 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario.

- B) Que la dirección a la cual se enviaron, sea la misma aportada al RUNT.
- C) Que los números de comparendos figurantes en estas (GUIAS), concuerden con el de las presuntas infracciones.
- D) Que el concepto reportado por la empresa de mensajería, por el cual no se pudo realizar la entrega sea CLARO y COHERENTE con las causales de imposibilidad de entrega autorizadas por la resolución 3095 de 2011.
- E) Que el o los números de teléfono reportados en la guía, sean los mismos del RUNT esto para que la empresa de mensajería, pudiese contactarse con mi persona en calidad de presunto infractor, en caso de duda alguna.

SEGUNDO: Peticiono, me envíen copia de las guías **ORIGINALES**, del **SEGUNDO** envió mediante el cual ustedes intentaron notificarme la citación para notificación personal de las fotodetecciones (Donde conste fecha de envío, nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia). En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

Esto para poder verificar los siguientes:

- A) Que si en las GUIAS del primer envío figura que la entrega no se pudo hacer por la causal **OP/CERRADO. El SEGUNDO ENVIO** se haya realizado al siguiente día hábil como lo ordena la resolución 3095 de 2011, en su artículo 10 (Intento De Entrega).
- B) Que la dirección a la cual se enviaron, sea la misma aportada al RUNT
- C) Que los números de comparendos figurantes en estas (GUIAS), concuerden con las presuntas infracciones.
- D) Que el concepto reportado por la empresa de mensajería, por el cual no se pudo realizar la entrega sea CLARO y COHERENTE con las causales de imposibilidad de entrega, del primer intento de entrega.
- E) Que el o los números de teléfono reportados en la guía, sean los mismos del RUNT esto para que la empresa de mensajería, pudiese contactarse con mi persona en calidad de presunto infractor, en caso de duda alguna.

TERCERO: Peticiono me envíen copia digital, **FORMAL** (firmada) de las **NOTIFICACIONES POR AVISO** de los comparendos, en caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el porqué de la misma.

DECIMO: Peticiono, me envíen copia digital de la planilla de servicios o documentos a fin en la cual, yo pueda verificar, que el **INSPECTOR DE TRANSITO** que firmo y expidió las **RESOLUCIONES SANCIONATORIAS** estaba en el cumplimiento de sus funciones legales; es decir, **ASIGNADO o AGENDADO** para el **DIA, FECHA Y HORA** en la que se expidieron las anteriormente relacionadas **RESOLUCIONES SANCIONATORIAS**, en caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

DECIMO PRIMERO: Peticiono, me envíen copia digital de cada una de las **PRUEBAS**, mediante las cuales ustedes, más allá de toda **DUDA RAZONABLE**, determinaron de manera categórica que yo era la persona que manejaba ese vehículo en el momento de las Foto Detecciones ya mencionadas. En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

Lo anterior teniendo en cuenta que ustedes me sancionaron y que para que ustedes pudiesen imponerme la multa primero debieron desvirtuar mi inocencia, es decir, el onus probandi, también debieron tener en cuenta el principio jurídico de que la evidencia que ustedes tienen para haberme sancionado está más allá de la duda razonable, (principio que es el estándar de la evidencia requerido para validar una sanción, sea administrativa, civil, comercial, penal, etc.).

DECIMO SEGUNDO: Peticiono, se me envíe copia digital de la dirección que figura ante el RUNT, ya que es esta la única base de datos (inicialmente), desde la cual ustedes debían sacar mi supuesta dirección de notificación, para realizar la notificación de cualquier actuación en este proceso contravencional.

Ahora bien, teniendo claro que:

Es deber de la administración pública el facilitar, tanto la recepción como el envío de documentos por medio de correo certificado y correo electrónico, en virtud de la Ley De Racionalización De Tramites Y Procedimientos Administrativos, de los organismos y entidades del estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, peticiono:

DECIMO TERCERO: Peticiono, se le dé respuesta a este escrito y las peticiones realizadas a ustedes de manera respetuosa según lo expuesto en el artículo 23 de la constitución política de Colombia en los tiempos establecidos por el legislador y la constitución, el cual para el caso que nos compete es de (15) días hábiles, según lo establecido en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015:

“artículo 14...

“Salvo normal legal especial y SO PENA DE SANCIÓN DISCIPLINARIA. Toda petición, deberá resolverse dentro de los (15) días siguiente a su recepción.

Subrayas y negritas no hacen parte del texto original.

So pena de impetrar acción de amparo y acciones ante la procuraduría y la Súper Intendencia de Puertos Y Transporte.

- En el caso, que resuelvan (NO DAR) respuesta a este escrito, en los tiempos legalmente establecidos por el legislador (15) días, lo cual es obligatorio para

contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa.**

- Si el organismo de tránsito, no me envió las **COPIAS DE LOS FORMULARIOS UNICOS NACIONALES DE COMPARENDOS U ORDENES DE COMPARENDOS UNICOS NACIONALES DE TRANSITO**, junto con las **FOTODETECCIONES**, claramente no se cumplió lo presupuestado por el legislador todo esto fundamentado en el inciso segundo, del artículo 137 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO.

Como también en lo ordenado en la resolución 003442 de 2010 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su artículo 4°:

"Artículo 4. Características Técnicas Del Formato.

El formato de la Orden de Comparendo Único Nacional de Tránsito, debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la Resolución 003027 de 2010 o a la norma que la modifique o sustituya, el cual debe contener original y dos (2) copias para los comparendos pertenecientes a los Organismos de Tránsito y, original y tres (3) copias para los utilizados por la Dirección de Tránsito y Transporte De La Policía Nacional.

Negrita Intencionalmente.

Así, como lo reitera la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 en razón del cómo se debe actuar en el caso de los comparendos impuestos por haberse detectado la infracción a través de medios tecnológicos **deben acompañarse necesariamente de la prueba de la infracción** aludiendo lo expuesto en la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010.

"La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." Negrilla fuera del texto.

Además de todo lo ya expuesto, la misma Corte Constitucional en la sentencia T- 051 de 2016 dice: **"No existe prueba de que al comparendo se le haya anexado la prueba de la infracción, ello implica, que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento de la infracción en la que presuntamente se incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción"** Negrilla fuera de texto.

Corolario a lo ya esgrimido.

"El inciso 3° del Artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se encuentra regulada la notificación personal, en el que, después de haberse establecido los requisitos de la notificación, se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos

respuestas Claras, Oportunas, Completas y de Fondo, Habiéndose hecho un paréntesis, expreso lo siguiente:

Acudo ante ustedes con la finalidad de obtener respuestas:

- CLARAS
- OPORTUNAS
- COMPLETAS
- DE FONDO

NOTA: Cualquier actuación contraria a lo ordenado por el legislador o cualquier entidad que cuente con las facultades para expedir normas y actué en contra de lo ordenado por el legislador, se tipificará como PREVARICATO.

SOBRE EL DELITO Y ENTE DE CONTROL PREVARICATO

El prevaricato consiste en una actividad en la que un juez, autoridad o **FUNCIONARIO PÚBLICO PRONUNCIA UNA RESOLUCIÓN DE MANERA ARBITRARIA** en un ámbito administrativo o judicial bajo pleno conocimiento de la injusticia en la decisión.

Considerado a nivel jurídico como una manifestación de **abuso de autoridad** sin embargo, para que esta falta sea punible, debe ser cometida por un juez autoridad o **FUNCIONARIO PÚBLICO** en ejercicio activo de sus competencias.

La función general de un juez autoridad o **FUNCIONARIO PÚBLICO**, consta de la aplicación del derecho en casos concretos, además de dictar la sentencia en el ejercicio pleno de la función jurisdiccional.

EL FUNCIONARIO PUBLICO no debe caer en esta falta (PREVARICATO), ya que al momento de desempeñarse como tal la Ley EXIGE IDONEIDAD (conocimiento integral).

Ya que cada vez que profiera una REOLUSIÓN, contraria a lo ordenado, estará consciente de las consecuencias.

Sin embargo, un juez autoridad o **FUNCIONARIO PÚBLICO** debe regirse solo por lo que la ley le permita o conceda, es por eso que al tomar decisiones fuera de todo marco legal, apartándose voluntariamente de la aplicación del derecho y ante una notoria ausencia de justicia estará considerado un prevaricato.

PREVARICATO en el Código Penal Colombiano

El código penal establece que "cuando a sabiendas fallen contra la ley expresa y vigente en causa criminal o civil, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos públicos, derechos políticos y profesiones titulares". En Colombia se aplican penas entre 3 y 8 años de prisión por prevaricato.

De igual manera lo dispuesto por la ley colombiana (ley 1437 de 2011, artículos 164 y 137, numeral 2.

"En el derecho, las cosas se deshacen como se hacen" De este modo, la revocatoria de una actuación realizada por entidades con funciones administrativas se debe dar como se creó la misma (Resolución Sancionatoria/ Resolución Revocatoria) y no apelar a quitarle valor a este mecanismo de participación ciudadana (Derecho De Petición)"

"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones probadas para garantizar los derechos fundamentales"

PRINCIPIOS VIOLADOS

PRINCIPIO DE IGUALDAD: Las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

PRINCIPIO DE BUENA FE: Las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

PRINCIPIO DE MORALIDAD: Todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y RESOLUCIONES, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

PRINCIPIO DE CELERIDAD: Las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas

PRINCIPIO DE COORDINACIÓN: Las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

PRINCIPIO DE EFICACIA: Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales,

"sostiene que ésta no pertenece a la parte que la solicita ni aun al propio juez, sino al proceso y se funda, también, en los principios de lealtad y buena fe"

"Principio de contradicción de la prueba..."

"No es otra cosa que la parte contra quien se opone una prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de unidad y comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por su adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica y con el de lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla".

Ahora bien, el artículo 22 de la ley 1383 de 2010

Teniendo en cuenta que la notificación de un comparendo es claramente un llamado a descargos, y el aparte final del inciso 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) indica que:

"...si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación."

Pero hay que recordar que tal expresión fue declarada exequible condicionalmente en sentencia C-530/03 así:

"en el sentido la constitucionalidad de este fragmento se da en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción"

La jurisprudencia es muy clara y explícita con la expresión **SÓLO**, es decir, que la autoridad de tránsito, antes de llamar a descargos al propietario del vehículo solamente puede hacerlo cuando existan elementos materiales probatorios que permitan inferir que el propietario del vehículo sea el que cometió la infracción. Por lo tanto, según la jurisprudencia vigente, no se puede citar a descargos a los propietarios de los vehículos solamente por ser el propietario del mismo, sino que para citar a descargos a un propietario la administración debe tener suficientes elementos probatorios que comprometan al propietario, de lo contrario, ni siquiera es posible citar al propietario a descargos.

El Código Penal Colombiano señala en su Principio de Causalidad que la Sanción no es aplicable si no es consecuencia de la acción u omisión del sujeto a quien se le pretende hacer la imputación. Así mismo también garantiza el principio de inocencia, al igual que la constitución...

El Código Nacional de Tránsito en su Artículo 129 menciona en su párrafo primero que:

"Las multas no pueden ser impuestas a personas distintas de quien cometió la infracción"

Y más adelante reitera "Solo se paga la multa cuando se pruebe qué fue él quien cometió la infracción o cuando lo admita expresa o implícitamente"

Basadas todas las consideraciones anteriores en fallos reiterados de la Corte Constitucional, sobre interpretación y alcances del Artículo 29 de la C.N. sobre el Principio de la Presunción de Inocencia.

"TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE CULPABLE"

Otros fallos de la Honorable Corte Constitucional que pueden servir de soporte Jurídico al señor(a) inspector(a) para atender la petición de restablecer mis derechos son:

- C-563 DE 1999
- C-155 DE 2002
- C-506 DE 2002
- T-270 DE 2004
- T-677 DE 2004

Todas ellas proscriben la **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, por ser incompatibles con la dignidad humana.

Y para finalizar en la Sentencia T-145 DE 1993 se afirma que:

"Carece de respaldo Constitucional la imposición de sanciones Administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia" los cuales hacen parte del núcleo esencial del Derecho del Debido Proceso **"RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"**

El artículo 122 del mismo Código dice:

"que las sanciones se impondrán al responsable"

Teniendo en cuenta que ustedes me sancionaron con las ya mencionadas RESOLUCIONES Sancionatorias, para que ustedes pudiesen imponer la multa significa que primero debieron desvirtuar mi inocencia, es decir, el onus probandi, recae en ustedes. Así mismo, se debe tener en cuenta el principio jurídico de que la evidencia que ustedes tienen para haberme sancionado está más allá de la duda razonable, (principio que es el estándar de la evidencia requerido para validar una sanción, sea administrativa, civil, comercial, penal, etc.).

Ahora bien....

Recordemos lo ordenado por el artículo 9 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

❖ **Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas.**

FORMULACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DE RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES

ARTÍCULO 38 FORMULACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DE RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES

La formulación de la política de racionalización de trámites estará a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública, organismo que velará para que ésta se aplique en el Estado Colombiano, con el apoyo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TICS.

Para tal fin, la política pública atenderá, entre otros, a los siguientes principios:

- 1. Racionalizar, a través de la simplificación, estandarización, eliminación, optimización y automatización, los trámites y procedimientos administrativos y mejorar la participación ciudadana y la transparencia en las actuaciones administrativas, con las debidas garantías legales.**
- 2. Facilitar el acceso a la información y ejecución de los trámites y procedimientos administrativos por medios electrónicos, creando las condiciones de confianza en el uso de los mismos.**
- 3. Contribuir a la mejora del funcionamiento interno de las entidades públicas que cumplan una función administrativa, incrementando la eficacia y la eficiencia de las mismas mediante el uso de las tecnologías de la información, cumpliendo con los atributos de seguridad jurídica propios de la comunicación electrónica.**

Esto, también en sintonía con innumerables principios del derecho General y en especial, el Administrativo, entre ellos: Celeridad y Publicidad eficiente de las actuaciones, Legalidad; Regulaciones ambientales y fiscales vinculantes, ya que cada vez que ustedes imprimen un proceso tendrán que activar sistemas que atentarian contra la eficiencia en la inversión de los recursos públicos, con el agravante de que para nada se cumple con la eficiencia en la publicidad; ya que a más logística, más tiempo y dinero, para poner en conocimiento del usuario, la respectiva actuación.

NOTIFICACIONES

Dirección: calle 48 j No 5 c 37 sur
mardian2707@hotmail.com
Celular: 3125638229

MARIO A. DIAZ
MARIO ANTONIO DIAZ JUNCA
N° 80.132.117 de BOGOTA

1

1

1



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCARRETERA CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.289767
COMPARENDO No. 25252569
FECHA COMPARENDO: 03/04/2020
INFRACCIÓN: C2
INFRACTOR: MARIO ANTONIO DIAZ JUNCA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. **80132117**
VEHÍCULO PLACA: CLO210
SERVICIO:

Bogotá D. C., 10/09/2020, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No **80132117**

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 03/04/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 25252569, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, al conductor (a). **MARIO ANTONIO DIAZ JUNCA**

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor MARIO ANTONIO DIAZ JUNCA, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) MARIO ANTONIO DIAZ JUNCA se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No 25252569, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 0400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



de infracción C2 que dice Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. Imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS pesos Mcte, (\$ 438900), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL RICARDO LEÓN CEPEDA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 9 días del mes 10 del año 2020, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

DANIEL RICARDO LEÓN CEPEDA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000025252569

Fecha de Imposición 05 de marzo de 2020



Respetado(a) señor(a) DIAZ

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en
www.movilidadbogota.gov.co

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa CLO210 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN			
Código Infracción C.02	Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.		
Fecha Hora Infracción 04 de marzo de 2020 11:35:19			
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad CR 5 L - CL 49 a bis Sur - RAFAEL URIBE			
OBSERVACIONES			
ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT- EXISTE DERECHO DE PETICION SE ENCUENTRA CON EL MOTOR APAGADO			
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHICULO			
Nombre MARIO ANTONIO DIAZ JUNCA		Tipo y No. Identificación CC 80132117	
Dirección: CL 48 J No. 5 C - 37 SUR		BOGOTA Bogota D.C.	
Nombre del Locatario		Tipo y No. Identificación	
Dirección:			



Por lo anterior, es su deber **identificar a la persona que se encontraba conduciendo el automotor para que asuma la respectiva obligación.** En su defecto y, en todo caso, como quiera que en su calidad de propietario se encuentra obligado al pago de la multa, atendiendo la norma citada, cuenta con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - 2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando la suma de \$219500, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
 - 2.2 Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando la suma de \$329200, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado.

NOTA IMPORTANTE: En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso de pedagogía sobre normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS. Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.**

3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el SuperCADE de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002.

Si no se presenta, la autoridad seguirá el proceso contravencional entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Quedando obligado a cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Alejandra Rojas Posada
Subdirectora de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°3752

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2021 4212484351 MARIO ANTONIO DIAZ JUNCA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	ABRIL 28 DE 2021
FIRMADO POR:	EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

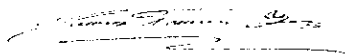
ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **18 DE MAYO DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

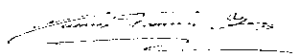
ANEXO: Se adjunta a este aviso en 4 copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **2021 6120535762**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **18 DE MAYO DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.



FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **25 DE MAYO DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.



FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Reviso: Mauricio Tarazona Garcia